

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 921

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de diciembre de 2007

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la Demanda

La firma Solís & Elías, en representación de **Servicios de Carnes de Panamá, S.A., (SERVICARNES)**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 6 del cuaderno judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6, 9-15 del cuaderno judicial)

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La firma forense Solís & Elías, que representa judicialmente a la empresa Servicios de Carnes de Panamá, S.A., (SERVICARNES), aduce que la resolución PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005 emitida por la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, infringe de manera directa, por omisión, el artículo 112 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 que establece las sanciones aplicables a todos aquellos que cometan infracciones a la referida ley. (Cfr. concepto de violación en las fojas 23, 24 y 25 del cuaderno judicial).

La apoderada judicial de la demandante también estima vulnerados, en concepto de violación directa, por falta de competencia, los artículos 13 y 14 del Decreto 31 de 15 de julio de 1997 que se refieren al procedimiento para la investigación de los casos de prácticas de comercio que atenten contra la protección al consumidor. (Cfr. concepto de violación de fojas 25 y 26 del cuaderno judicial).

De igual manera, se aduce la violación de forma directa, por omisión, del artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que dispone que las actuaciones administrativas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al

principio de estricta legalidad. (Cfr. concepto de violación en las fojas 26, 27 y 28 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

La apoderada judicial de la parte demandante ha señalado como infringido el artículo 112 de la Ley 29 de 1996, toda vez que al momento de tomar la medida impugnada la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no consideró el tamaño de la empresa Servicios de Carnes de Panamá, S.A., (SERVICARNES), ni el hecho que existiera reincidencia o no en la supuesta realización de prácticas monopolísticas por parte de dicha empresa.

Discrepamos del criterio anterior, ya que la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, dentro del marco de su competencia, determinó que debido a la gravedad de la infracción cometida y al impacto socioeconómico que la misma tendría en el mercado, cualquier otra consideración debía ser superada, puesto que como bien fuese señalado en su oportunidad por los comisionados que integraban la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el monto máximo que establecía el artículo 112 de la Ley 29 de 1996 era irrisorio con relación al alcance del daño causado.

En cuanto a la supuesta violación, por falta de competencia, de los artículos 13 y 14 del Decreto 31 de 15 de julio de 1997, sostiene la actora que dichas normas establecen claramente que es la Comisión de Libre Competencia

y Asuntos del Consumidor la autoridad encargada de imponer las sanciones que correspondan y no el Pleno de la mencionada comisión. De acuerdo con la parte actora, ello responde a la intención por parte de la entidad demandada de incorporar el principio de la doble instancia en los procesos sancionatorios que establece la Ley 29 de 1996.

La apoderada judicial de la parte actora también estima infringido en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, pues afirma que han sido violentados los principios de imparcialidad y de estricta legalidad que deben regir en el proceso administrativo y, una vez más, reitera que correspondía a la Comisión y no al Pleno de la misma, la imposición de la sanción aplicada a su representada.

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante en relación con la infracción de tales disposiciones, por las siguientes razones:

1. El artículo 11 de la Ley 29 de 1996, en la forma en que estaba vigente al momento de emitirse el acto impugnado, definía el concepto de prácticas monopolísticas absolutas, indicando que las mismas consistían en cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos entre agentes económicos, competidores o potencialmente competidores entre sí. Dicha disposición igualmente establecía la fijación, manipulación, concertación o imposición del precio de venta o compra de bienes o servicios, o el intercambio de información con el mismo objeto o efecto, como restricciones a la libre competencia.

2. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 103 de la citada Ley 29 de 1996, en la forma en que estaba vigente al momento de emitirse el acto cuya declaratoria de nulidad se demanda, atribuía a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la función de investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y conductas prohibidos por la citada ley.

3. De igual manera, el artículo 102 de la Ley 29 de 1996, en concordancia con el artículo 111 del Código Judicial, cuya aplicación supletoria es contemplada por el artículo 234 de la citada Ley 29, al disponer que la administración de la Comisión estaría a cargo de los tres comisionados principales con sus respectivos suplentes, era indicativo de que todos los comisionados que integraban la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor debían proferir conjuntamente las resoluciones que estaba llamada a emitir dicha entidad en el cumplimiento de sus funciones, lo que efectivamente ocurrió en el caso de la resolución PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005. (Cfr. sentencia de 28 de junio de 2001, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

4. Como bien se expresara en el informe explicativo de conducta remitido a esa Sala por el actual director de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, "... el acto administrativo que señala como ilegal, corresponde a la imposición de una sanción en materia de libre competencia. Este acto atañe a la máxima autoridad de la institución, es decir, en su momento, al Pleno de los

Comisionados y no a un Comisionado Instructor...". (Cfr. f. 52 del cuaderno judicial).

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación del artículo 112 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, ni de los artículos 13 y 14 del Decreto 31 de 15 de julio de 1997 y 34 de la Ley 38 de 2000, según alega la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aporta como prueba de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs